

Buenos Aires, 24 de septiembre de 1999

ORDENANZA N°: 003/99

ASUNTO: Procedimientos para el reconocimiento definitivo.

VISTOS, Los artículos 46 inc. “d” y 65 de la Ley 24.521, los decretos 173/96 (art.23) y 576 (arts. 12 y 13) y la Resolución n° 471/99 relativos a la intervención de la CONEAU en el trámite de reconocimiento definitivo de instituciones universitarias privadas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el procedimiento mediante el cual la CONEAU habrá de cumplir adecuadamente la delicada misión de expedirse acerca del reconocimiento definitivo solicitado por instituciones universitarias privadas.

Que tal misión se distingue claramente de la que la CONEAU viene cumpliendo en materia de autorizaciones provisorias y evaluaciones externas, tanto por la preexistencia de abundantes antecedentes acumulados durante el período de funcionamiento con autorización provisorio como por la importancia de los derechos y facultades que la institución adquirirá al obtener su reconocimiento definitivo.

Que el proceso de reconocimiento definitivo guarda más semejanzas en su singularidad con los procesos de “Acreditación Institucional” que con las evaluaciones académicas, constituyéndose en un instrumento de análisis específico y de valoración o

apreciación diferenciada que tiende a verificar la capacidad de autogestión institucional existente y a presumir si está en condiciones de autogestionar las nuevas responsabilidades que le sobrevendrán.

Que esta circunstancia permite, por una parte, prescindir de ciertos trámites técnicos ya realizados cuya repetición carecería de sentido práctico, pero, por otra, obliga a efectuar un riguroso pronóstico acerca de la real capacidad de autogestión de estas instituciones en un régimen de amplia autonomía.

Que este proceso debe tomar particularmente en cuenta el hecho de que mediante el reconocimiento definitivo la Institución accede a nuevos derechos, facultades y poderes en el ejercicio de una autonomía ampliada.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE EVALUACION
Y ACREDITACIÓN UNIERSITARIA
SANCIONA CON CARÁCTER DE ORDENANZA:

Artículo 1º.- Las solicitudes de reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias privadas con autorización provisoria para funcionar, remitidas por el Ministerio de Cultura y Educación a esta Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) a los efectos de los artículos 46, inciso “d” y 65 de la Ley 24.521, serán giradas, para su tramitación, a la Subcomisión de Proyectos Institucionales.

Artículo 2º.- Al mismo tiempo, a los efectos del análisis particular de cada solicitud y de un informe sobre su viabilidad, la CONEAU designará dos miembros del propio cuerpo como responsables primarios de tal tarea, sorteados, uno entre los que han participado en la evaluación externa o en el examen de los informes anuales de la institución, y el otro entre los restantes miembros.

Artículo 3º.- La subcomisión de Proyectos Institucionales, en consulta con los dos miembros responsables, propondrá la designación de uno o más expertos para secundar a éstos en el análisis de los aspectos jurídicos, económico-financieros, académicos-institucionales y cualquier otro que se considere pertinente, como asimismo disponer las medidas previas que fueren necesarias.

Artículo 4º.- El análisis de la solicitud abarcará toda la documentación prevista en el artículo 12 del decreto n° 576/96, y en especial el Proyecto Institucional original y sus modificaciones, la Memoria general elaborada por la propia institución, los Informes Anuales presentados por ella al Ministerio de Cultura y Educación, la Evaluación Externa efectuada por la CONEAU y el Proyecto de Desarrollo Institucional para el siguiente sexenio.

Artículo 5º.- Una vez que, a juicio de los miembros responsables, se hayan reunido los elementos suficientes para la elaboración del Informe que se detalla en el artículo siguiente, se dará vista de lo actuado a la institución peticionante por el término de 20 días corridos.

Artículo 6º.- Vencido el término del artículo anterior, los miembros responsables de la tarea elaborarán el Informe a partir de los elementos mencionados en el artículo 4º y la

respuesta a la vista. El mismo deberá pronunciarse, de manera fundada, sobre si la institución, en caso de obtener el reconocimiento definitivo, podrá ejercer adecuada y responsablemente la consecuente autonomía en los distintos aspectos de su gestión académica, administrativa y económico-financiera, en especial en lo referente a la creación de nuevas carreras, otorgamiento de títulos, modificaciones del estatuto académico y de planes de estudios, recursos previstos para alcanzar sus objetivos, acceso a fondos estatales y organización que hace posible el cumplimiento del proyecto institucional.

Artículo 7º.- El informe final de la CONEAU, dirigido al Ministerio de Cultura y Educación, contendrá un resumen de lo actuado y concluirá con una de las siguientes recomendaciones, debidamente fundada:

- a) Otorgar el reconocimiento definitivo solicitado.
- b) Otorgar el reconocimiento definitivo como instituto universitario cuando la institución peticionante no reúna las características propias de una universidad (arts. 27 y 81 de la Ley 24.521)
- c) Otorgar a la institución peticionante una prórroga de su autorización provisoria para funcionar por un término improrrogable de no más de tres años, a fin de que subsane las deficiencias que impiden su reconocimiento definitivo, señaladas en el mismo informe.
- d) No otorgar el reconocimiento definitivo y cancelar la autorización provisoria.

Artículo 8º.- Regístrese, comuníquese, archívese.

ORDENANZA 003 – CONEAU - 99